

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL	
Por un mes	2 pesetas
Por tres idem	5'50 "
Por seis idem	10'50 "
Por un año	20'50 "

FUERA	
Por un mes	2'50 pesetas
Por tres idem	7 "
Por seis idem	12'50 "
Por un año	24 "

Número suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pts. línea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE en la Secretaria de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS.MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN.

Con objeto de facilitar el medio de que los individuos que, como prófugos del actual reemplazo y anteriores, hallándose arrepentidos quieran colocarse en condiciones legales y contribuir á las necesidades de la Patria;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer se prorroguen por un mes, á contar desde esta fecha para los que se hallan en Europa, y tres meses para los residentes en otros países, los plazos señalados en el Real decreto de 10 de Marzo último, expedido por el Ministerio de la Gobernación para que efectúen su presentación para prestar servicio en Ultramar, sin recargo, con arreglo al art. 19 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, de 11 de Julio de 1885, ó redimirse á metálico del servicio de las armas por la cantidad de 2.000 pesetas, que habrán de hacerse efectivas dentro de dicho plazo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1896.

AZCÁRRAGA

Señor.....

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como

REINA Regente del Reino: de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de Hacienda,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de la ley reformada de 15 de Septiembre de 1892 sobre el impuesto del Timbre del Estado.

Dado en San Sebastián á treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
**Juan Navarro Reverter**

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LLEVAR Á EFECTO LA

LEY

DEL IMPUESTO DEL TIMBRE DEL ESTADO

DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1892

reformada por las de 5 de Agosto de 1893, 30 de Junio de 1895, 21 de Agosto de 1896 y art. 7.º de la de 30 del mismo mes y año.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN PRIMERA

Del Timbre.

Artículo 1.º La percepción del Timbre, se verificará en las tres formas que determina el art. 2.º de la ley, según los casos.

Art. 2.º El papel timbrado común á que se refiere el art. 11 de la ley, llevará en la primera hoja un timbre en seco en el margen izquierdo, otro en tinta y uno en seco en el centro de éste, y además su numeración correlativa por clases.

Art. 3.º El papel de oficio para Tribunales tendrá un timbre en seco en cada una de sus hojas, y el que de la misma clase se destine á la venta, llevará otro sello especial, como contraseña, para distinguirlo del primero. En ambas clases se fijará el precio, aunque el destinado á Tribunales y Corporaciones se facilite gratis.

Art. 4.º El papel timbrado judicial, será el mismo común correspondiente á las clases 7.ª á 14.ª, y llevará, además de los Timbres á que se refiere el art. 2.º de este Regla-

mento, otro en seco que diga «Administración de Justicia».

Art. 5.º El papel de pagos al Estado, tendrá dos timbres de tinta, con otro en seco en el centro, uno en cada mitad del pliego. En el medio de éste, y en cada uno de sus extremos, ostentará un epigrafe talonario en tinta, con el fin de que quede una de las partes talonarias en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, y otra en la Dependencia destinataria. El talón central, se cortará en dos partes iguales, que contendrán, como el superior é inferior, la numeración que corresponda al pliego.

Art. 6.º Los timbres móviles de las clases 1.ª á la 13.ª, serán iguales á los del papel timbrado de dichas clases, con la sola diferencia de que el Timbre que en éstos se estampa en seco en el centro será de tinta en aquéllos, y llevarán también su numeración correlativa por clases, puesta al dorso de los mismos.

Los timbres especiales móviles de 5 y 10 céntimos y los de 25 y 50 céntimos, serán distintos á los anteriormente expresados, como asimismo los particulares móviles para los títulos de la Deuda exterior y la de Ultramar.

Art. 7.º Para las 14 clases de papel timbrado común, se usará el pliego de marca regular española, consistente en 43 1/2 centímetros de largo y 31 1/2 de ancho; y para el de pagos al Estado, aquel que estime más adecuado al objeto el Centro directivo.

Art. 8.º A tenor de lo prevenido en el art. 134 de la ley, se elaborarán letras de cambio y pagarés de comercio con arreglo á la escala del art. 132 de aquélla.

Art. 9.º Se elaborarán, asimismo, 11 clases de pólizas para operaciones de Bolsa al contado, igual número para préstamos con garantía de efectos, la de tipo fijo de 5 pesetas para operaciones á plazo y los *vendis* de 20 pesetas.

Estos documentos se ajustarán á la escala proporcional del art. 21 de la ley.

También se elaborarán 19 clases de contratos para inquilinatos, según el modelo que el Centro directivo determine.

Art. 10. El papel timbrado y de

pagos al Estado, los timbres móviles de las 13 clases, los timbres especiales móviles de 5, 10, 25 y 50 céntimos los particulares móviles para las Deudas exterior y de Ultramar y los pagarés de comercio, llevarán inscrito su precio y año.

Las letras de cambio, libranzas á la orden, pólizas de Bolsa y para préstamos, licencias de uso de armas, caza y pesca, timbres de Comunicaciones y tarjetas postales no llevarán designado el año.

Para los pagarés de comercio no comenzará á regir esta disposición hasta 1.º de Enero próximo.

Art. 11. El Centro directivo aprobará los timbres que han de regir en cada año, y dispondrá se cambien las emisiones de los que no tienen designado año cuando lo considere conveniente al servicio público.

SECCION SEGUNDA

De la fabricación, surtido, canje y devolución de efectos timbrados.

Art. 12. La Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre tendrá á su cargo:

1.º El grabado, lineado y reproducción de los punzones, matrices para los timbres que se mencionan en la ley, así como también de los necesarios para las elaboraciones con destino á las islas de Cuba, Puerto Rico, Filipinas y Fernando Poo, documentos de Aduanas, cédulas personales y demás que se disponga.

2.º La estampación, engomado y trepado de los timbres para las referidas elaboraciones.

3.º El Timbrado de los documentos que presenten los particulares, de conformidad con los artículos 18 á 21 de este Reglamento.

4.º La entrega á la Compañía Arrendataria de Tabacos de los efectos timbrados que necesite para la venta.

5.º El empaquetado ó enfarde de los mismos efectos.

6.º El recibo y recuento de los que dicha Compañía devuelva como sobrantes ó canjeados.

7.º El taladro de los documentos y quema de los timbres procedentes de emisiones caducadas; y

8.º Los servicios de administración de este impuesto que se determinarán en su lugar oportuno.

Art. 13. Todas las operaciones de que se ha hecho mérito las veri-

ficará la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, con sujeción á las órdenes del Centro directivo, único que puede disponer las elaboraciones.

Art. 14. La Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, previa orden, en cada caso, del Centro directivo, entregará á la persona que la Compañía Arrendataria de Tabacos autorice para este acto, los efectos timbrados que solicite para el servicio de expendición, envasando los efectos con sujeción al pedido y de manera que cada remesa, pueda salir directamente de la Fábrica para el punto de destino.

Los pedidos los hará la Compañía por triplicado, debiendo su Representante firmar el *recibí* en los tres ejemplares, de los cuales conservará uno en su poder, el otro quedará en la Fábrica para justificar la entrega y el tercero lo remitirá el Jefe de la Fábrica al Centro directivo á los fines que procedan.

Art. 15. Las expendedorías tendrán constantemente, surtido para ocho días de los efectos timbrados que el consumo demande, debiendo los Delegados de Hacienda dar conocimiento al Centro directivo de las infracciones de este precepto que les sean conocidas.

Art. 16. Una vez adquirido un efecto timbrado, no tendrá derecho el particular á que se le devuelva su importe, sea cualquiera el motivo que se funde para solicitarlo.

Art. 17. Queda prohibido habilitar el papel común ó el de un timbre para otro, á excepción de los casos de urgente necesidad perfectamente probada, en los que los Tribunales ó los Delegados de Hacienda en la respectiva provincia autorizarán la habilitación, sin perjuicio del reintegro, del que cuidarán dichos Delegados.

Art. 18. Para que tenga efecto en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre el timbrado en las acciones y obligaciones que emitan las sociedades, deberán éstas presentar, con el correspondiente escrito, una relación autorizada en el Centro directivo y otra en la Administración de Hacienda de la provincia donde se hallen domiciliadas, conforme á lo que determina el art. 156 de la ley. El Centro directivo dará la orden correspondiente á la Fábrica, determinando la clase y número de los documentos que deban ser timbrados, la clase del timbre que deba estamparse y su importe; y el Jefe de la Fábrica, en su cumplimiento, pasará al Representante de la Compañía la consiguiente hoja de cargo para la recaudación del impuesto, en la que, verificado que sea el pago, firmará el *recibí* y la entregará al interesado á fin de que se proceda á estampar el timbre.

Las sociedades domiciliadas fuera de Madrid podrán sustituir el timbra-

do de la Fábrica con timbres móviles.

Art. 19. Los títulos profesionales, los de propiedad de minas y las patentes de invención se timbrarán en la Fábrica Nacional del ramo, previo envío de dichos documentos por las Direcciones que correspondan del Ministerio de Fomento al Centro directivo del impuesto, acompañadas de relaciones triplicadas y de las partes inferiores del papel de pagos al Estado, con las notas correspondientes, para que sirvan de justificantes en las cuentas de la Fábrica.

Art. 20. No obstante haber puesto á la venta los documentos que se mencionan en el art. 8.º de este Reglamento, la Fábrica Nacional del ramo estampará los timbres que correspondan en los documentos de dicha clase que presenten los interesados, previo pago de su importe en la forma y con los requisitos establecidos, siempre que los expresados documentos no estén firmados.

Art. 21. Las Corporaciones ó particulares que prefieran tener sus documentos en la forma que se expresa en la primera parte del artículo 7.º de la ley, lo solicitarán del Centro directivo, el que, en vista de los documentos, dará las órdenes convenientes á la Fábrica Nacional, señalando los timbres que deban estamparse en proporción á los que correspondan al tamaño del papel que usa el Estado. El pago, así de los timbres que se estampen como de los derechos que correspondan por el exceso de dimensiones, se hará con las formalidades que quedan expresadas en el art. 18.

Art. 22. La liquidación de los derechos por exceso de timbre á que se refiere el art. 15 de la ley se hará por las oficinas liquidadoras de derechos reales.

Los Notarios no podrán entregar á los interesados las copias de las escrituras expresadas en el citado artículo 15 sin que conste previamente el *Visado* del Liquidador, á cuyo efecto exigirán de los primeros el importe del timbre para hacer el pago.

Este se hará en las dependencias correspondientes de la Compañía Arrendataria de Tabacos y en la forma establecida.

Art. 23. Los Recaudadores de costas de los Tribunales disfrutarán el premio de 6 por ciento del papel timbrado que se reintegre á consecuencia de su gestión.

Art. 24. El papel timbrado y demás efectos que tengan designado el año y resulten sobrantes en poder de particulares, Corporaciones ó funcionarios públicos al finalizar el de su emisión, serán canjeados, excepción hecha del de oficio para Tribunales, por otros de la misma clase, durante el mes siguiente á su caducidad, con arreglo á las formalidades que en cada caso establezca el Centro directivo. Asimismo se canjearán

cuando proceda, los efectos que, sin tener designado el año, se retiren de la circulación por conveniencia del servicio.

Art. 25. Como regla general, el canje se verificará siempre por efectos de la misma clase y precio, y sólo en casos excepcionales previstos, y que autorice el Centro directivo, se entregarán otros de precios distintos á los presentados.

Art. 26. La devolución á la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre de los efectos que en fin de cada año resulten sobrantes en los almacenes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, y la de los que reciban las expendedorías por consecuencia del canje, se hará en el plazo y con las formalidades que en cada caso señale el Centro directivo.

Art. 27. Los Tribunales Supremos remitirán al Centro directivo antes del 30 de Junio de cada año, el presupuesto del papel de oficio que consideren preciso para el siguiente.

Los Tribunales superiores en las provincias, remitirán igual presupuesto á los Delegados de Hacienda del que necesiten para sí, y otro especificadamente para cada uno de los Juzgados que de los mismos dependan, consignando en éste, el número de causas criminales que en el año presente hubiese tramitado cada Juzgado, procurando limitar estos pedidos á lo que reclamen las exigencias del servicio.

Los Juzgados comprenderán en sus presupuestos, el papel de oficio que los Procuradores necesiten para representar á los litigantes pobres ó procesados.

Art. 28. Los Delegados de Hacienda remitirán dichos presupuestos al Centro directivo, con un estado de los mismos, ajustados á los modelos que se facilitarán; y con presencia de dichos documentos, el expresado Centro redactará un resumen general de todos los presentados, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 29. Aprobados que sean los presupuestos, el Centro directivo dispondrá tenga lugar la entrega del papel á medida que se reclame, verificándose ésta por la Compañía Arrendataria de Tabacos, á las personas que estén expresamente autorizadas para su recibo.

Para que tenga lugar la entrega ha de preceder el pedido de los Presidentes de los Tribunales, de la Audiencia y Jueces, dirigido á los Delegados de Hacienda ó subalternos, respectivamente, extendiéndose á continuación de dicho documento el recibo, y debiendo llevar los que suscriban los Escribanos de Cámara de los Tribunales superiores el *Visto Bueno* del Presidente.

(Se continuará).

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL

### CONTADURIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Noviembre del año económico de 1896 á 97.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, en la Real orden de 31 de Mayo de 1866 y circular de 1.º de Junio siguiente.

Capítulos	CONCEPTOS	Pts.	Cts.
1.º	Administración provincial—Personal. . . . .	5520	95
2.º	1.º Administración provincial.—Material. . . . .	"	"
2.º	2.º Servicios generales. . . . .	777	07
3.º	Obras públicas de carácter obligatorio. . . . .	3320	08
4.º	Cargas. . . . .	1050	06
5.º	Instrucción pública. . . . .	5692	75
6.º	Beneficencia. . . . .	17605	25
7.º	Corrección pública. . . . .	2645	41
8.º	Imprevistos. . . . .	833	33
9.º	Nuevos establecimientos. . . . .	"	"
10	Carreteras. . . . .	83	33
11	Obras diversas. . . . .	"	"
12	Otros gastos. . . . .	1173	90
13	Resultas. . . . .	"	"

Total. . . . . 38702 13

Logroño, 1.º de Octubre de 1896.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.—Conforme.—El Vicepresidente, Martín Navasa.—Hay un sello que dice: *Diputación provincial, Logroño*.—Sesión de 8 de Octubre de 1896.—Aprobada.—El Vicepresidente, Ruiz.—P. A.—F. Galo Eguíluz.—Hay un sello que dice: *Comisión provincial de la Diputación, Logroño*.—Es copia.—El Vicepresidente, Martín Navasa.

## SECCIÓN JUDICIAL

Don José Tellería y Urristia, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que el día ocho de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana ha de tener lugar en la sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta sin sujeción á tipo de los bienes embargados á Isidoro Herreros para con su producto hacer pago de las costas que le fueron impuestas en causa que se le siguió por hurto de leñas, y las fincas que han de subastarse son las siguientes:

Jurisdicción de Castroviejo.

Posetas

Subida de Cubilares.—Una heredad de seis celemines:

linda N., un lleco; S., León Pérez; E., Gabino Herreros, y O., Félix Marín: tasada en noventa pesetas. . . . . 90

En la Llana.—Otra de ocho celemines: linda N., Gabino Herreros; S., Félix Marín; E., Manuel Marín, y O., un lleco: tasada en noventa y ocho pesetas. . . . . 98

En la Diefraiz.—Otra de ocho celemines: linda N., Francisco Pascual; S., José Torrecilla; E., Nicomedes Fernández, y O., Petra Pérez: tasada en. . . . . 144

En la Lleca.—Otra de seis celemines: linda N., Antonio Pérez; S., Bartolomé Pérez; E. y O., Fernando Cenicerós: tasada en cien pesetas. . . . . 100

En el Prado.—Otra de cinco celemines: que linda N., Pablo Pérez; S., Felipe Pérez; E., Tomás Herreros, y O., Natalio Quijano: tasada en. . . . . 68

Que se admitirá cualquiera postura que se haga; advirtiendo que los títulos de propiedad de las fincas no se han presentado, los cuales serán de cuenta de los rematantes.

Dado en Nájera á catorce de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—José Tellería.—Ante mí, José Merino.

Don Félix de Prats y Larrán, Presidente de la Audiencia provincial de Logroño,

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Arturo José Francisco Hilarión Fernández y de los Herreros, conocido por Arturo Fernández Cadórniga, natural de Quel, provincia de Logroño, hijo de José é Inés, de 44 años, empleado cesante, de buena conducta, con instrucción y antecedentes penales, y á Paula María Navarro y Ruiz, natural de Fuente el Fresno, provincia de Ciudad Real, hija de Cándido y Jesusa, de 33 años, de buena conducta sin instrucción ni antecedentes penales, para que comparezcan ante esta Audiencia dentro del término de veinte días á fin de celebrar el juicio de la causa que se les sigue por falsificación de una letra de cambio, bajo los apercibimientos y perjuicios á que haya lugar.

Dado en Logroño á dieciseis de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Félix de Prats.—El Secretario, Simeón Yerro.

Don Pedro Arias Gago, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Modrego, de unos cincuenta años de edad, de oficio quinquillero, alto, grueso, picado de viruelas, que padece de frecuentes contracciones nerviosas en la cara, y viste pantalón, chaqueta, faja y alpargatas ne-

gros, y boina azul y habla como en caló ó andaluz, para que en término de diez días á contar desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que con otros se le sigue sobre robo; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares é individuos de la Policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto y lo conduzcan, caso de ser habido, á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dado en Logroño á diecisiete de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Pedro A. Gago.—P. S. M., Rafael R. de la Cuesta.

Don Dionisio Pérez Gómez, Juez municipal de la villa de Galbárruli,

Hago saber: Que el juicio de faltas celebrado en esta villa el día doce de los corrientes, en que son partes demandante D. Simeón Pérez Gómez y demandado D. Sebastián Pérez Trepiana, ambos casados, mayores de edad y vecinos de Galbárruli labradores, sobre reclamación de daños en una avena de aquél por el segundo, ha recaído sentencia en dicho día que literalmente dice así:

*Parte dispositiva. — Fallo. —* Que debo condenar y condeno al demandado D. Sebastián Pérez Trepiana á que satisfaga al demandante don Simeón Pérez la cantidad de treinta y ocho céntimos de peseta origen del daño causado y á todas las costas de este juicio: absolviendo al demandado de cualquier otro daño que pueda haber en la finca en cuestión por la mala fé del demandante en no querer recibir de D. Agapito Gómez los daños originados, como dejar de segar la finca por voluntad propia. Así por esta mi sentencia que se pronunciará definitivamente juzgando, lo proveo, mando y firmo.—Ventura Barahona.

*Publicación.*—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. Ventura Barahona, Juez municipal interino por recusación del propietario D. Dionisio Pérez Gómez, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy. Galbárruli doce de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Ante mí, Felipe Elizondo.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, extiendo la presente visada por el Sr. Juez municipal en Galbárruli á diecisiete de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Felipe Elizondo.—V.º B.º El Juez municipal, Dionisio Pérez.

## ANUNCIOS OFICIALES

Por trasladarse á otra población el Farmacéutico de esta localidad se halla vacante la titular de dicha Farmacia, con la dotación anual de doscientas pesetas por la asistencia de una á diez familias pobres pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

El agraciado podrá contratar las

iguales con los vecinos pudientes y pueblos de Cabezón y Muro.

Los aspirantes pueden presentar sus solicitudes al Alcalde Presidente en término de quince días á contar desde el en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Laguna de Cameros 17 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Santiago Muro.

## JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena del mes de Octubre de 1896.

DIAS	NACIDOS VIVOS					NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS					TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIM.		TOTAL DE VIVOS.	LEGÍTIMOS		NO LEGÍTM.		TOTAL MUERTOS.		
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.			
11	1	"	1	"	"	1	"	"	"	"	"	1
14	1	"	1	"	"	1	"	"	"	"	"	1
15	2	"	2	"	"	2	"	"	"	"	"	2
16	"	1	1	"	"	1	"	"	"	"	"	1
17	"	1	1	"	"	1	"	"	"	"	"	1
18	1	"	1	"	"	1	"	"	"	"	"	1
19	2	1	3	"	"	3	"	"	"	"	"	3
20	1	1	2	"	"	2	"	"	"	"	"	2
TOTAL.	8	4	12	"	"	12	"	"	"	"	"	12

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena del mes de Octubre de 1896, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL.
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	1	"	"	1	"	"	"	"	1
12	"	2	"	2	1	"	1	2	4
13	"	1	"	1	"	"	"	"	1
14	"	1	"	1	"	"	"	"	1
15	"	"	"	"	"	1	"	1	1
16	"	1	"	1	"	"	"	"	1
17	"	"	"	"	1	"	"	1	1
18	"	"	"	"	"	"	2	2	2
19	"	"	"	"	1	"	"	1	1
20	3	1	"	4	"	"	"	"	4
TOTAL.	4	6	"	10	3	1	3	7	17

Logroño, 21 de Octubre de 1896.—El Juez municipal, Florentino Sacristán.

# DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

**Impuesto de Minas. — 2 por 100 sobre el producto bruto.**

**Año económico de 1896-97.**

**1.º trimestre.**

ESTADO DEMOSTRATIVO de las relaciones de productos y negativas del referido trimestre, presentadas en estas oficinas por los dueños de minas de esta provincia, y de los que han dejado de cumplir con el precepto legal dentro del plazo prevenido por instrucción, y en cuyo estado se expresan las cantidades declaradas de abono por los interesados y las que les ha señalado esta Delegación de Hacienda á las minas en explotación, de conformidad con lo establecido en la Instrucción de 9 de Abril de 1889, y en vista de los datos facilitados por la Jefatura de minas y de los Sres. Alcaldes de los pueblos donde radican las pertenencias mineras.

NOMBRES DE LOS DUEÑOS.	NOMBRES DE LOS REPRESENTANTES.	TÍTULO DE LAS MINAS.	CLASE DEL MINERAL.	TÉRMINO DONDE RADICAN.	PRODUCTOS declarados en quintales métricos.	PRECIO del quintal á boca de mina. Ptas. Cts.	CANTIDAD declarada por los dueños. Ptas. Cts.	CANTIDAD señalada por la Delegación. Ptas. Cts.	FECHAS en que han presentado las relaciones.	OBSERVACIONES
Sociedad Vasco-Biojana.	D. Francisco Urién.	Santo Nomilo, Nuestra Señora del Pilar, Nuestra Señora del Carmen, La Concepcion, Reservada, Arancana, Begoña, Perseverancia, La Luz, Purificacion y San Juan.	Hulla	Turruncún, Préjano y Villarroya.	"	"	"	"	9 Octubre, 1896	
Viuda de D. Eugenio Pérez.	Sin representante.	La Esperanza, Las dos hermanas y Josefa.	Id.	Préjano.	"	"	"	"	10 Octubre, 1896	
D. José M. Rocatalada.	D. Francisco Langarica.	Santa Isabel.	Id.	Idem.	"	"	"	"	"	
Sres. Hijos de García Perujo.	Sin representante.	Inglesa, Protectora y Santa Paciencia.	Hierro	Ezcaray.	"	"	"	"	"	
D. Eusebio Laculle.	D. Vicente Piquer.	Sorpresa y Fortuna.	Id.	Idem.	"	"	"	"	"	
Viuda de D. Agustín Castell.	Idem.	Santa Elena.	Id.	Idem.	"	"	"	"	"	
D. Vicente Ortiz y Viñas.	D. Perfecto Conde.	Marte.	Id.	Idem.	"	"	"	"	"	
D. Agustín Morino.	Sin representante.	La Casualidad y el Porvenir.	Lignito y Salitre	Haro.	"	"	"	"	Sin presentar	
D. Ramón Mediavilla.	Sin representante.	Herrera.	Sal común	Idem.	"	"	"	"	"	
D. Amador de Guilarte.	Sin representante.	Benita, Alfonso, Abundante, Vitriolo 2.º, Benita y Alfonso y Abundante núm. 2.	Sulfato de sosa	Aleanadre.	"	"	"	"	"	
D. Fidel Oleaga.	D. Melitón Pancorbo.	La Independencia, Preciosa, Nueva Thar-sis, Esmeralda, Argentifera, Puritana, Chalcorina, Fidela y Violeta.	Diferentes clases de minerales.	Viniegra de Abajo, Mansilla y Canales.	"	"	"	"	5 Octubre, 1896	
D. José María Artola.	Sres. Herrero y Riva.	Delangle 2.º, La Terrible y La Justicia.	Cobre y plomo.	Ezcaray.	"	"	"	"	"	
D. Hermenegildo Vivanco.	Sin representante.	Concepcion.	Lignito.	Turruncún.	"	"	"	"	Sin presentar	
D. Marcial Serrano.	Sin representante.	Artemia.	Id.	Préjano.	"	"	"	"	"	
D. Nicolás Sáenz de Tejada.	Sin representante.	La Ferruginosa.	Hierro.	Torreilla	"	"	"	"	10 Octubre, 1896	
D. Francisco Zubeldia.	Sin representante.	Pedro.	Id.	Ezcaray.	"	"	"	"	"	
D. León Trevijano.	Sin representante.	San Juan.	Id.	Nalda.	"	"	"	"	"	
D. Rafael Montejo.	D. Dionisio Presa.	Confianza.	Cobre y otros.	Canales.	"	"	"	"	"	
D. Juan Echayo.	Sin representante.	María.	Id.	Mansilla.	"	"	"	"	Sin presentar	
D. Richard Procco Williams.	D. Pablo Pradera.	Sombrerita, Hugo, Mejor que San Miguel, Carramaro, Castejón, Toma, Daniel, Julián, Valenciaga y Canalejas.	Hierro	Villavelayo, Ventrosa y Canales.	"	"	"	"	3 Octubre, 1896	
D. Saturnino Ulargui.	Sin representante.	San Román.	Cobre y plomo.	San Millán.	"	"	"	"	Sin presentar	
D. Bernardo Rodríguez.	Sin representante.	La Esperanza.	Cobre argentífero.	Gallinero.	"	"	"	"	9 Octubre, 1896	
D. Guillermo Viguera.	Sin representante.	Nuestra Señora de Codos.	Cobre y otros.	Anguiano, Matute y Tobía.	"	"	"	"	Sin presentar	
D. Richard Procco Williams.	D. Pablo Pradera.	Carolina, Freamino, Ricardo, Serranos y Cruz de San Miguel.	Hierro.	Las Viniegras y Mansilla.	"	"	"	"	9 Octubre, 1896	
D. Valentín Ruiz del Castillo.	Idem.	San Carlos.	Id.	Villalba.	"	"	"	"	Sin presentar	

Y en cumplimiento de lo que previene el art. 28. y á los efectos del 29 de la Instrucción de 9 de abril de 1889, se publica el anterior estado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los interesados dueños de las minas.

Logroño, 19 de Octubre de 1896.—El Delegado de Hacienda, Agustín F. Ramos.